

Se tiene en cuenta la realidad social de Melilla, con la existencia de ciudadanos marroquíes que realizan tareas menores fuera de toda relación laboral a cambio de lo que puedan obtener, sin desconocer que existen a su vez relaciones laborales carentes de cualquier cobertura y con perjuicio de los derechos de los trabajadores y fraude al sistema.

SEGUNDO.- Objeto del proceso.- El presente proceso tiene por objeto determinar si la relación existente entre el demandado y los supuestos trabajadores es de carácter laboral.

TERCERO.- Valor del acta, relación laboral.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 1988 ( RJ 1988\5534 ), siguiendo el criterio mantenido en la de 23 de julio de 1986 ( RJ 1986\5560 ), si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento, así como de las testificales e interrogatorios practicados, debe concluirse que

AHMED EL BOUTAYBI Y MOHAMED EL AMMOUTI prestaban sus servicios por cuenta del demandado, en su local y bajo sus ordenes (dependencia y ajenidad), presuponiéndose una retribución (de imposible prueba en estos supuestos), del mismo modo que AAZIZ AGHMARI.

Por otra parte, en el caso del resto de supuestos trabajadores no se aprecian las notas que caracterizan una relación laboral, justificada la presencia de YASSIN EL BOUTAYBI Y NOUREDDIN BELHADI en el centro de trabajo y sin que se hayan explicitado hechos suficientes que justifiquen la relación laboral de AZARIOIT BOJAMAA Y MIMOUN ASSABIH.

Por todo lo argumentado, procede declarar que la relación jurídica habida entre la empresa y D. YASSIN EL BOUTAYBI, NOUREDDIN BELHADI, AZARIOIT BOJAMAA Y MIMOUN ASSABIH no ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan, debiendo declararse que la relación entre la empresa y D. AAZIZ AGHMARI, AHMED EL BOUTAYBI Y MOHAMED EL AMMOUTI ha sido de carácter laboral, con todos los efectos que de ello se derivan

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación.

#### F A L L O

Debo declarar y declaro que la relación jurídica habida entre la empresa MILOUD HASSAN AMAR y D. YASSIN EL BOUTAYBI, NOUREDDIN BELHADI, AZARIOIT BOJAMAA Y MIMOUN ASSABIH no ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.

Debo declarar y declaro que la relación jurídica habida entre la empresa MILOUD HASSAN AMAR Y D. AAZIZ AGHMARI, AHMED EL BOUTAYBI Y MOHAMED EL AMMOUTI ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y